

POR

LA DIGNIDAD ARZOBIS-
pal de Toledo.

CON

El Abad, Monjes, y Conuento de San Martin desta Villa de Madrid, Orden de San Benito.

SOBRE

Diezmos de las tierras, y heredades, que nueuamente han adquirido en la Villa del Alamo.

1 RETENDESE por parte de la Dignidad confirmacion de la sentencia dada por el Teniente de Contador de Rentas Dezimales en 21. de Mayo del año de 60. por la qual declarò ser dezmeras a la Dignidad dichas tierras, desestimando la manutencion ex integro, que se pide por parte del Conuento. Y para proceder con claridad en el discurso deste papel,

2 Suppono 1. q̃ dicho Conuento en 26. de Enero del año de 1656. comprò las tierras, y heredades, sobre cuyo diezmo se litiga, de Bartolome de la Fuente, vezino, y natural de dicha Villa del Alamo, como lo confiessa el Conuento en la declaracion jurada, que ha hecho a pedimiento de la Dignidad, que està a fol. 76. y 77. pieç. 1. Y ademas desto, se prueba lo mismo con mucho numero de testigos examinados en la primera instancia.

3 Suppono secundò, que en 20. de Nouiembre del mismo año el Teniente de Contador mayor de Rẽtas, a instancia de Iuan Benito, vezino de la dicha Villa del Alamo, Arrendador de las rentas dezimales de ella, diò mandamiento para que todas las personas que huuiessen adeudado diezmos en aquel año en dicha dezmeria, los pagassen con tazmia jurada con tercero, el qual se notificò a Fray Gregorio de San Iuan, Mayordomo del Conuento, en 24. del dicho mes. Y en 22. de Enero de 1657. la diò.

4 Suppono terciò, que en 2. de Mayo del dicho año de 657. la parte del Conuento pareciò ante el dicho Teniente de Contador Mayor de Rentas, respondiendo al mandamiento que contiene el presupuesto antecedente, y dixo, se le auia de dar por libre de la paga del diezmo de dichas heredades, ò que por lo menos se le amparasse en la possession en q̃ estaua de no pagar diez-

mos

mos de ellas: y ſobre el articulo de manutencion pidiò deuido pronunciamiento.

4 La Dignidad ſaliò a eſta cauſa, pretendiendo ſe auia de denegar al Conuento lo que pretendia, porque los bienes ſobre cuyo diezmo ſe litigaua, los auian comprado del dicho Bartolome de la Fuente, el qual, y ſus anteceſſores ſiempre auian pagado diezmos de ellos: y en eſta poſſeſsion eſtaua la Dignidad al tiempo, y quando ſe celebrò la venta; y concluyò tambien, pidiendo manutencion con ſuſpenſion de los demas juizios.

5 Suppono quarto, que auiendoſe mandado recibir informacion; y hechoſe por parte de la Dignidad, ſe probò concluyentemente lo referido en el preſupueſto antecedente. Y por la del Conuento en la 4. pregunta de ſu interrogatorio ſe articulò, que el dicho Conuento, y los demas de la Religion eſtauan en coſtumbre de no pagar diezmos de las tierras que poſſeen en eſte Arçobiſpado en virtud de Bulas, y priuilegios; pero ninguno de los teſtigos concluye la pregunta; y lo que dizen es, que han oido dezir, ſon exemptos de pagar diezmos, porque para eſto tienen priuilegios.

6 Suppono quintò, que en 9. de Agoſto del dicho año de 657. el Teniente de Contador Mayor de Rentas dezimales diò auto, en que manutuuo a la Dignidad Arçobiſpal en la poſſeſsion en que auia eſtado, y eſtaua al tiempo que ſe mouiò el pleyto de percebir los diezmos que ſe cauſan, y adeudan en dichas tierras, y heredades.

7 Suppono ſextò, que auiendoſe notificado dicho auto a las partes, la del Conuento no apelò; antes bien conſintiendole puſo demanda en la propriedad en 11. de Octubre del dicho año, pretendiendo ſe auia de declarar, que el dicho Conuento era libre, y exempto de pagar diezmos de qualeſquiera tierras, ò heredades que adquirieſſen, por dote, ò en otra qualquier manera, la-

bran-

brandolas por si,ò sus colonos, y arrendatarios, en virtud de priuilegios Apostolicos.

8 Recibiòse la causa à prueba, y por parte de la Dignidad se probò, q̃ las tierras sobre cuyo diezmo se litiga, son dezmeras de tiempo immemorial, y que el Conuento de San Martin es rico, y que no necessita para sustentarse de los diezmos destas heredades.

9 Y aunque el Conuento presentò interrogatorio, y se le despacharon recetorias, no hizo presentacion de las probanças, ni citò con la recetoria que se le diò para hazer la probança en este Arçobispado.

10 Septimò, & vltimo supposo, que en 21. de Mayo de 660. el dicho Teniente de Contador Mayor de Rentas diò sentẽcia, en que declarò pertenecer a la Dignidad, y participes los diezmos sobre que se litiga, y condenò al Conuento a la paga dellos. Y aunque se interpuso apelacion por su parte, y se le dieron diuersos terminos para que mostrasse diligẽcias de su prosecucion, no lo hizo; con que se diò la sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada.

11 Y parece que en 10. de Enero deste año se ganaron letras en apelacion de la dicha senteneia, y por parte del Conuento se ha pretendido, y pretende reuocacion de ella, y del auto de manutencion, y que ex integro se le manutenga, y ampare en la possession de no pagar diezmos de dichas heredades, y tierras del Alamo: y en esta instancia ha presentado las probanças que hizo, y no presentò en la primera, y la concordia que tiene hecha con la Dignidad sobre el diezmo de las viñas, y oliuares, que el Conuento diò en emphiteuti a vezinos de Vallecas en el termino de Calatraua, y Brañigal. Y auiendose alegado por ambas partes, està la causa legitimamente conclusa.

12 His ita in facto suppositis, el discurso deste papel se diuidirà en dos Articulos.

En

13 En el primero, se excluirà la pretension del Cõuento, en quanto a la manutencion ex integro, que pretende.

14 En el segundo se fundarà, que no tiene derecho para la exempcion de diezmos en el juizio de la propiedad.

ARTICVLO PRIMERO

15 La manutencion ex integro, que se pretende por parte del Conuento, no puede tener entrada, segun los lances referidos, y discurso que ha tenido este pleyto, por tener consentido el auto de manutencion, no solo con el hecho de no auer apelado dél (que bastara) para auer passado en autoridad de cosa juzgada, conforme al *cap. quoad consultationem* 15. *de sentent. & re iudicat.* sino es con el de auer puesto demanda en la propiedad a la Dignidad, haziendo relaciõ en ella del auto de manutencion: con q̃ no solo ay la aprobaciõ tacita, q̃ resulta de no auer apelado, sino es la expressa, por auer se aquietado al dicho auto, reconociẽdo por posseedora a la Dignidad, puestole demanda como a tal en la propiedad. Y en continuacion deste reconocimiento, aunque se apelò de la sentencia, y ganaron letras, en cuya virtud se han transportado los autos, solo fue respecto de la sentencia en la propiedad, pero no del auto de manutencion dado a fauor de la Dignidad: con que la reuocacion que oy se pretende, y manutencion ex integro (que en sustancia es lo mismo) no tiene apelacion del Conuento en que poderse fundar, antes bien resisten cia, y exclusion manifiesta por la aprobacion, y allanamiento, que tiene hecho al auto de manutencion dado a fauor de la Dignidad.

16 Y aunque, respecto de lo dicho, para excluir en quanto a esto la pretension del Conuento, no se necessitaua de entrar a discurrir sobre la justicia del auto de ma-

manutencion del Ordinario, sin embargo para que se reconozca el poco fundamento q̃ tiene, discurrirè breuemente sobre este punto.

17 La Dignidad Arçobispal para que se le diesse la dicha manutencion se hallò, no solo con la assistencia del Derecho, sino es tambien con la possession especial de exigir, y cobrar los diezmos de las tierras, y heredades, sobre que se litiga. Porque como hemos dicho en los presupuestos del hecho, lo que diò causa a este pleyto fue, el auerse querido subtraer el dicho Conuento de pagar los diezmos de ellas de los primeros frutos, que percibiò despues de auerlas comprado, de que se haze euidencia; porque auiendo sido la compra en 26. de Enero de 656. en 20. de Nouiembre de dicho año se diò mandamiento para que pagassen el diezmo, a q̃ se opuso el dicho Conuento, y ha proseguido en su continuacion este pleyto.

18 Con que se reconoce el poco fundamento que tiene la exclamacion que se haze en la informacion cõtraria, num. 6. sobre que la Dignidad no ha probado la possession que tiene de percebir los diezmos de dichas tierras despues de auer adquirido el dominio de ellas; pues (como se ha dicho) el auerse subtraido el primer año diò causa al pleyto.

19 Y teniendo, como tiene, *tempore motæ litis*, la possession especial de cobrar los diezmos destas tierras, a esta es a la que se deue atender, y no a la possession general de exempcion, que se alega (aunque no se prueba) por parte del Cõuento, *vt in terminis tenuit Rota apud Othobon. decis.* 185. *num.* 6. *vbi innumeras refert decisiones.*

20 *Idem tenuit in vna Hispalen. decimar.* que es a fauor de la Santa Iglesia de Seuilla, contra el Conuento de San Pablo el Real de la Orden de Santo Domingo, *relata per Dian. part.* 9. *fol. mihi* 389. *vers. Et cum Ca-*

pi-

pitulum habeat aßiſtentiam iuris, ac fundatam intentionem ſuam, reſpectu ſuæ quaſipoſſeſsionis exigendi in his bonis, &c. & in eadem cauſ. Rot. coram doctiſsim. Bich. relata per Dian. part. 10. fol. mihi 454. verſic. Eademque quaſipoſſeſsio. Pulchrè etiam Rot. in Hiſpalen. decimar. cor. Corrad. relata per Rub. tom. 10. recentior. deciſ. 362. à num. 2. per plur. quod & antea pluribus relatis deciſionibus dixit Poſth. de manut. obſeruat. 56. à num. 24.

21 Porque (como ſe dize en todas las dichas deciſiones) a lo que vnicamente ſe deue atender en el juizio de la manutencion, es a la poſſeſsion particular, reſpecto de los predios, ſobre cuyos diezmos ſe litiga, la qual no ſe varia, ni altera por la mudança, ò variacion de el poſſeedor, conforme a la *deciſ. 629. de Guid. Pap.* comunmente ſeguida por la Rota, y el conocimiento de ſi es exempto, ò no el nueuo poſſeedor: y la poſſeſsion general de exempcion no es deſte juizio ſummariſsimo, ſino es del de la propiedad: con que ſe reconoce el poco fundamento que tiene la pretenſion del Conuento, en quanto a la manutencion ex integro; pues al tiempo, y quando ſe mouiò eſte pleyto, la Dignidad Arçobiſpal ſe hallaua en quieta, y pacifica poſſeſsion de percebir los diezmos de dichas tierras, y heredades.

ARTICVLO SEGVNDO.

22 La Dignidad Arçobiſpal entra en el juizio de la propiedad con la aſsiſtencia de Derecho que tiene para la percepcion de los diezmos de todas las tierras que eſtàn dentro de los limites deſte Arçobiſpado, conforme al *cap. conquerente, de offic. Ordinar. cap. quoniam, de decim. quod pluries firmauit Rota, vt in præfatis deciſionibus, & in 212. tom. 1. recent. Rub.* Y eſta aſsiſtencia procede tambien contra los Regulares, y exemptos,

vt

vt in cap. Dudum 31. *de decim. & ad fauorem Domini Archiepiscopi Toletan. firmauit Rot. in decis.* 402. *par.* 2. *recent. Farinat. & latiùs in alia Toletan. decimar. coram Celso* 15. *Iun.* 1648. que fue contra el Conuento de Santa Catalina Martir, de la Orden de la Merçed de la Ciudad de Toledo. *Et in Hispalen. decimarum coram Meltio post tract. Dian. part.* 9. *fol. mihi* 389. donde refiere infinitas decisiones contra la Religion de San Benito, y otras. Y es texto formal para el caso presente el *cap.* 2. *§. Cæterum, de decim. in* 6. ibi: *Cæterum ijdem Religiosi, tàm exempti, quàm non exempti, de terris, & possessionibus adquisitis hactenus, & à modo adquirendis decimas integrè soluāt illis Ecclesijs, quibus eædem possessiones, & terræ prius fuerant decimales. Quem ad propositum allegat Rota in Calagurritan. decimarum, quæ est* 28. *post tract. Tondut. de pensionibus, num.* 22.

23 Y esta asistencia del Derecho le basta para obtener en la propiedad, *vt per cap.* 1. *de præscript. in* 6. *cap. ad decimas, de restitut. spoliat. eodem lib. tenet Rebuf. de congrua portion. num.* 19. *cum seqq. Marescot. variar. resol. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 14. *Rot. decis.* 135. *in fin. &* 193. *num.* 5. *part.* 2. *recent. Farinat. Posth. de manut. obseru.* 45. *num.* 47. *Ferentil. in addition. ad Burat. ad decis.* 402. *in fin. Barbos. de iur. Eccles. lib.* 3. *cap.* 16. *§.* 2. *num.* 9.

24 Sin que contra esto puedan obstar los priuilegios de Eugenio Quarto, Iulio Segundo, y Clemente Octauo, cuyas palabras se refieren desde el nu. 15. hasta el 21. de la informacion contraria.

25 Porque el priuilegio de la Santidad de Eugenio Quarto, que es en el que concede la exempcion de diezmos, està concedido solo a la Congregacion de Santa Iustina de Padua. Y aunque por la Bula de Iulio Segundo tiene comunicacion de los priuilegios de la Congregacion de Santa Iustina, la de Valladolid; en la comuni-

ni-

nicacion general de priuilegios no se comprehende la exempcion de diezmos, aunque tenga la clausula, *quorum tenores*, y otras, por ampliissimas, y exuberantes que sean, *vt docet Rota in Valent. decimar. coram Lancelot. quæ est 89. post tract. Tamburin. de iure Abbat. tom. 3. per tot. & præcipuè num. 13. & in Vrbinaten. decimar. coram Pamphil. Iun. relat. per eundem in decis. 95.* que es contra vnas Religiosas de San Benito.

26 Y es terminante para el caso deste pleyto la *decision 1090. en el tom. 2. de las de Peña*, donde se disputò exactissimamente la question en terminos mas rigurosos. Porque en el caso de ella, el Monasterio de San Pedro de la Noya, de la Orden de San Geronimo, Diocesis de Cartagena, pretendio no deuia pagar diezmos de vnas heredades, y tierras que auia adquirido por legado, fundandose para esto en que a instancia del señor Rey Felipe Segundo, la Santidad de Sixto Quinto concediò al Monasterio del Escurial priuilegio de exempcion de la paga de diezmos, con derogacion especifica del *cap. nuper, de decim.* Y que despues el mismo año en nombre de toda la Religion se obtuuo priuilegio de comunicacion de todos los priuilegios, immunidades, y gracias concedidas a todos los Monasterios de la Orden, estendiendo la comunicacion de vn Monasterio a otro. Y por parte del Obispo, y Cabildo se pretendia, que sin embargo de dichos priuilegios deuiā pagar diezmo; porque en la Bula de comunicacion no estaua comprehendida la exempcion de diezmos: y para esto se valian de lo que la Rota tenia declarado contra la misma Orden *in Valentin. decimar. coram Lancelot.* que es la 98. *de Tamburin. superius citat.* la qual refiere tambien *Marchesan. de commissionibus. part. 1. pagin. 639.* y la Rota aprobò los fundamentos de la dicha *decision Valentin. decimar.* y se apartò de la *decis. 764. apud eundem Peñ.* que se cita en el papel contrario, nu.

50. y da la razon, ibi, num. 11. *Ratio potissima fuit, quia decisiones in hac causa factæ ad fauorem Monasterij de la Noya fundabantur in eo præsupposito, quod priuilegium concessum à Sixto V. Monasterio del Escurial die 25. Mart. anno 1589. continens exemptionem à solutione decimarum per communicationem concessam ab eodem Sixt. V. vniuersæ Religioni per aliud priuilegium emanatum sub die 13. Decembr. eiusdem anni competeret Monasterio de la Noya; quod tamen præsuppositum detectum fuit non subsistere ex decisione in causa Valentin. decimar. coram Domino Lanceloto. Tum quia priuilegia communicatiua non comprehendunt ea, quæ cum difficultate à Sede Apostolica concedi solent, vt notant communiter DD. in leg. 1. ff. de legat. vbi Iass. nu. 21. & 22. Socin. Iunior. num. 43. & 49. Rip. num. 8. Alciat. num. 4. Anton. de Butr. cons. 19. num. 9. Nat. cons. 4. num. 6. Rot. decis. 214. num. 5. p. 2. recent.*

27 *Tum quia in specie, quod exemptio à solutione decimarũ, sit de his, quæ cum difficultate concedi solent voluit, Ioann. Andr. cap. Dudum, num. 5. de priuileg. vers. Ratio diuersitatis. Coccin. decis. 279. n. 2.*

28 *Tum quia in hac materia exemptionis in qua subtrahitur de iure alteri debito priuilegia non sunt amplianda, sed strictè potius interpretanda. Roman. consil. 180. num. 11. vers. Tamen in materia, Abbas in cap. licèt, n. 2. de decim.*

29 *Tum denique, quia cum gratia communicationis fuerit à Papa concessa sine causæ cognitione non habuit in specie, & in iudicio notitiam, quod priuilegia communicata continerent exemptionem à decimis, & consequenter non erat verosimile Papam, sub in volucro verborum voluisse, ita grauiter Ecclesijs præiudicare, quas, & earum Ministros, notum est, in vniuersa Hispania ex decimis potissimum sustentari.*

30 De forma, que en esta decision quedò determina-

na-

nado, que la exempcion de diezmos no se comprehende en la comunicacion de priuilegios, no solo quando la comunicacion es de vna Religion a otra, sino es quando es dentro de vna misma Religion, y vn Conuento pretende, por la comunicacion de priuilegios, concedida a toda la Orden, valerse del priuilegio de exempcion de diezmos que otro tiene.

31 Y si esto procede en el caso referido, en que el Conuento que pretendia la exempcion està en vna misma Prouincia, y Reyno, que el exempto; cõ mucha menos razon podrà pretenderla el Conuento de San Martin, ni otro alguno de la Congregacion de Valladolid, de la Orden de San Benito, por comunicacion de los priuilegios concedidos a la Congregacion de Santa Iustina de Padua, que està en diferente Reyno, y Prouincia, y con separacion omnimoda aun en lo tocante al gouierno de la Religion.

32 Lo mismo que en la decision referida determinò la *Rota in Calagurritan. decimar. Sancti Assensij*, contra el Conuento de Santa Maria de la Estrella, de la misma Orden de San Geronimo, *& est decisio 27. post tractat. Tondut. de pensionib. præcipuè num. 3. vbi aliæ plures decisiones referuntur, & inter alias vna in Toletan. decimar. coram Reuerendissim. Tarraconen. 28 Ianuarij 1650 quæ est 414. in nouiter impressis per eundẽ num. 16. & in eadem caus. decis. 28. post eundem tract. num. 8.*

33 *Idem docent Tamburin. de iur. Abbat. tom. 1. disput. 15. quæst. 18. num. 34. & sequentib. Barbos. super cap. nuper, num. 4. de decim. & de iur. Eccles. lib. 3. cap. 16. §. 3. n. 41.*

34 Y es tan agena de fundamento la pretension del Conuento de San Martin, que aun quando en la Bula de comunicacion de priuilegios de la Congregacion de Santa Iustina se le comunicara expressamente

la

la exempcion de diezmos, sin embargo no pudiera pretenderla extante la Bula de la Santidad de Pio Quinto de vltimo de Iunio del año de 1570. quæ incipit, *Ad perpetuam rei memoriam*, y la refiere *per extensum in suo Pastorali interno Frances de Vrrutigoiti, part. 3. vot. 2. num. 55. ad quem se refert Pater Dian. tom. 10. in additionib. quæ sunt in fine tractat. in addit. ad tract. 12. in fin. resol. 49.* Porque en dicha Bula declara su Santidad, que los priuilegios comunicatiuos de los Regulares, en quanto a la exempcion de diezmos, primicias, derechos de entierros, oblaciones, y otras cosas concernientes a las vtilidades temporales, estàn reuocados, cassados, y anulados, y solo se pueden valer de ellos en quanto a las indulgencias, y otros bienes espirituales.

35 Y lo mismo parece que tiene declarado la Sagrada Congregacion de los señores Cardenales, Interpretes del Santo Concilio de Trento, *die 17. Iunij anno 1645. Vbi quod priuilegijs quibuscumque non obstantibus Regulares tenentur decimas Parochis persoluere, prout ibidem laici eorundem Authores præstare consueuerant ante quam bona transferrentur in Monasteria.* La qual declaracion està confirmada por su Santidad, y tiene la confirmacion decreto irritante, y la clausula sublata; *prout eam referens testatur Rot. in decis. 36. post tract. Tondut. de pension. nu. 2. vers. Vel quia ex decreto Sacræ Congregationis.*

36 Con que todo lo que se discurre desde el num. 40. hasta el 60. en la informacion contraria, en quanto a pretender ay derogacion del *cap. nuper* en dichos priuilegios, va fundado sobre vn presupuesto incierto; porque (caso negado) que lo huuiera en la Bula de Eugenio Quarto; esta, como se ha dicho, se concediò solo a la Congregacion de Santa Iustina: y la comunicacion de priuilegios, no puede sufragar a la Congregacion de

Va-

Valladolid para la pretensa exempcion; aunque las Bulas tengan las clausulas, *quorum tenores*, y otras exuberantes, *vt manet probatum.* Si bien lo cierto es, que ni en el priuilegio de Eugenio Quarto ay derogacion del *cap. nuper*, porque para que se diga, que està derogado, es necessario, que indiuidua, y especificamente se derogue, sin que basten qualesquiera palabras, por generales, y generalissimas que sean, no auiendo indiuidua derogaciõ del dicho capitulo, es doctrina *Archidiaconi in cap. 1. num. 2. de constitut.* para lo qual son textos formales el *cap. ex parte, de Cappellis Monachor. cap. nonnulli, de rescript. Coccin. decis. 279. idem decis. 192. & 142. lib. 2. Cavaller. decis. 299. num. 3. & 4. vbi fuit dictum. Quod licet priuilegia Carthusiensium sint expressa super non solutione decimarum non suffragantur eis ad exemptionem, quia non est derogatum dict. cap. nuper, & quod ita fuit sæpiùs decisum in Rota; eadem Rot. post tract. Post. de manutenen. decis. 142. lib. 2. & ita docuit Rot. apud Moedan. decis. 7. num. 2. de locat.* que la confirmacion Apostolica hecha ex certa scientia, es nula si lo dispuesto en ella es contra algun Concilio general, si expressamente no se deroga el tal Concilio: *Nec sat erit narrare conciliare in dispositionem, sed etiam specialis derogatio est necessaria, Cæsar. de Grassis decis. 3. num. 12. sub tit. de rescript.* y con mucho numero de decisiones, prueba en terminos del dicho *cap. nuper* la conclusion *Rub. in annotat. ad decis. 90. tom. 10. recentior. Rub. à num. 21.*

37 *Idem fuit resolutum in Hispalen. decimar. cor. Melt. post tract. Dian. part. 9. fol. mihi 389. vers. Quia cum non appareat fuisse derogatum, & in Cæsar-Augustan. decimar. Vener. 28. Iul. 1650. coram ead. relata per Dian. part. 10. fol. mihi 476. vers. Valdè etiam dubitarunt Domini,* donde se refieren las decisiones *Vercelen. decimar. coram Cerro,* y otras, donde la Rota fue de sen-

tir, que es necessario que la derogacion sea indiuidualmente del dicho *cap. nuper*, lo qual funda latissimamente tambien la *Rota in decis. 36. post tractat. Tondut. de pension. num. 2.* y con *Leon, Gutierr. Marchesan. Borrel.* y otros, *Noguer. alleg. 39. nu. 24. & 25.*

38 Con que aun quando este pleyto fuera con la Congregacion de Santa Iustina, a quien se concediò el dicho priuilegio, se le pudiera oponer el defecto de derogacion especial del *cap. nuper, de decim.* respecto de no auerla, sino solo vnas palabras generales, las quales no bastan para la derogacion del dicho capitulo, conforme a las doctrinas, y decisiones referidas.

39 Y aunque, conforme a ellas, y Bula de la Santidad de Pio Quinto, que se ha referido, no podia la Congregacion de Valladolid pretender exempcion de diezmos, aunque en la Bula de comunicacion se expressara, por estar semejantes priuilegios en esta parte cassados, reuocados, y anulados: pero en el caso controuerso no necessita la Dignidad de valerse desta defensa; porque en la Bula de Iulio Segundo, en que està la comunicacion de priuilegios, no ay palabra alguna de exempciõ de diezmos, como se assienta en la informacion contraria en el num. 52.

40 Y aunque tambien se haze mencion en dicho numero de otra Bula de confirmacion de la Santidad de Clemente Octauo, que se dize es confirmatoria de los priuilegios de la Religion; la dicha Bula no se ha presentado en los autos, y assi no era necessario responder a lo que en quanto a ella se dize.

41 Pero sin embargo, para reconocer el poco fundamento que tiene el Conuento para la pretensa exempcion, no es necessario mas que la lectura de las palabras, que se ponen a la letra en dicha informacion; porque por ellas se reconoce, que esta Bula es vna confirmacion en forma comun, la qual no da derecho nue-

uo, ni amplia los priuilegios antecedentes, *cap. ex parte 13. de priuilegijs. cap. quia intentionis, eodem titulo, cap. examinata, & cap. dilecta, de confirmation. vtilit. vel inutilitat. leg. 2. titul. 18. part. 3. Garcia de nobilit. gloss. 1. §. 1. num. 67. Lara allegat. 73. num. 7. Dom. Solorz. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 26. num. 58. Barbos. in Collectan. ad d. cap. cum dilecta. Vbi quod ad hoc, vt priuilegium dicatur ex certa scientia, & non in forma communi duo copulatiue requiruntur vnũ, vt totus tenor inferatur, vel clausula ex certa scientia. Alterum, vt cum eo causæ cognitio concurrat, alioquin vno istorum deficiente gratia in forma communi dicitur obtenta, & c. quem Garc. D. Molin. Seraphin. decis. 981. nu. 2. & alios referens sequitur Marin. in addit. ad decis. 287. Reuerter. num. 1. & 2. Rot. Roman. tom. 11. recent. Rub. decis. 478. num. 9. quæ est 168. in nouiter impressis per Illustriss. Tarraconen. n. 8. & 9.*

42 *Et in his terminis* la Rota en la *decis. 89. post tractat. Tamburin. de iur. Abbat.* en el *num. 9. &* 10. para prueba de que la comunicacion de priuilegios auia sido en forma comun, & *non ex certa scientia*, hizo ponderacion de que en la Bula auia la misma clausula, que en la que se refiere de Clemente VIII. *quatenus sint in vsu, & decretis Concilij Tridentini non aduersarentur*; porque dixo, que esta clausula no se pone en las gracias, *quæ ex certa scientia conceduntur, quia quando Papa habet certam scientiam, & adhibet causæ cognitionem, scit per eam cognoscere, an priuilegia sint contra decreta Concilij.*

43 Y aunque con esto parece, que està bastantemẽte respondido a la ponderacion que se haze de dicha Bula, sin necessidad de dar satisfacion a lo que se dize en el num. 51. en quanto a que en ella ay derogacion del Concilio general, *sub Innocent. III.* y que esta basta, aunque no la aya en los priuilegios confirmados, por ser, como

es,

es, en forma comun, *& non ex certa scientia, vt notauimus.*

44 Sin embargo ex abundanti se responde, que aunque la confirmacion fuera *ex certa scientia, & cum causæ cognitione*, no podia el Conuento valerse de ella para la pretensa exempcion.

45 Lo primero, porque no ay derogacion especifica en ella del *cap. nuper*, como se requeria, *vt superius probauimus num.*

46 Lo segundo, porq̃ quando la huuiera, no auiendo esta exempcion respecto de la Congregacion de Valladolid en los priuilegios confirmados, no podia en virtud de dicha Bula confirmatoria pretẽder la dicha exẽpcion, *vt in terminis dixit Rota in Toletan. decimar. coram Iusto, relat. per Tamburin. post tract. de iur. Abbat. decis. 90. num. 2. & 3. quæ assignat rationem*, ibi: *Quoniam cum concessum non reperiatur, vtique non potest hoc casu dici derogatum; illud enim tollitur per derogationem, quod obijcitur priuilegio, vt in terminis capitis nuper resolutum fuit coram Orano in alia Oriolen. decimarum, 19. Iun. 1586. vbi plures aliæ allegãtur. & cum sine dubio nullum verbum habeamus in priuilegio circa bona empta, & locata non potest ad ea ex præmissis colligi derogatio.*

47 Con que queda respondido a todos los priuilegios en que el Conuento funda la pretensa exempcion.

48 Tampoco obsta la prescripcion de no pagar diezmos en las tierras compradas, y adquiridas, que en contrario se alega.

49 Porque para esto se vale el Conuento de tres generos de probança, vna hecha en la Ciudad de Santiago, sobre que el Conuento de San Martin de dicha Ciudad no paga diezmos de las tierras que labra, y cultiua con sus criados. Y otra en la Ciudad de Leon sobre lo mismo, respecto del Conuento de San Claudio extramu-

muros de dicha Ciudad. Y otra en esta Corte, respecto del dicho Conuento de San Martin.

50 Todos los testigos que deponen en la probança hecha en Santiago, son criados del Conuento, como ellos mismos lo confiessan en sus deposiciones. y asi no merece estimacion alguna la probança, *vt de iure ciuile probat leg. etiam, C. de testib. l. testes eos, ff. eodem, cap. si testes, §. testes 4. quæst. 3. cap. in litteris 24. de testibus, vbi gloss. verb. de familia, plura cumulat Vbi quod famulorum appellatione ad huiusmodi exclusionem comprehenduntur coloni, adscriptitij, mercenarij.* Y esta cõclusion la asienta por regla firme *Farinat. de testib. q. 55. à num. 1. per plures.* Y el caso en que son admitidos es, quando el hecho que se trata de probar es domestico. y de calidad, que verosimilmente no se puede probar por otros. Y este es el caso del *cap. veniens, de testibus, l. quoties. C. de naufrag. lib. 11.* que se citan en la informacion contraria, num. 34. y en el que hablan Mascardo, y Farinacio en los lugares que alli se citan; y no siendo de esta calidad el caso presente, corre sin disputa la proposiciõ referida, fundada en dichos textos, que claramente la pruebã, *& eam amplectitur Rot. in decis. 768. apud Seraph. n. 1. Puteus decis. 3. col. 3. vers. Dubitatur etiã in correctis, lib. 1. & decis. 294. num. 2. & apud Duran. 427. n. 7. & apud Peñ. decis. 107. n. 9.*

51 Los que deponen en Leon, dos dellos son Religiosos del dicho Conuento de San Claudio, y vno dellos Abad: *Et Monachi non sunt idonei testes pro sua Religione, quando causa ciuilis est grauis, & ardua, vt causa decimarum, vel iurisdictionis. Felin. in cap. insuper, num. 5. ad fin. de testibus, & ibi Abb. & communiter Canonistæ, Bald. in cap. cum Nuntius ante num. 1. vers. Idem si esset quæstio, de testibus. Menoch. de arbitrar. cas. 106. num. 11. Mascard. de probat. concl. 1414.*

 num.

*num.*18.*Farin.q.*60.*nu.*521.*&* 522. *Burat. decis.* 553. *num.*2.

52 Y de los tres restantes, vno de ellos, que es Iuan Gonçalez, confiessa auer sido muchos años criado del Conuento, y todos se remiten a los priuilegios de la Orden; con que no pueden hazer mas prueba que ellos, *ex notatis per DD. ad Authent. si quis in aliquo documento, C. de edend. Aim. Crauet. cons.* 112. *num.* 13. *Seraph. decis.* 206. *num.* 1. *& post tract. Posth. de manuten. decis.* 184. *n.* 16.

53 Y ni vnos, ni otros deponen de tiempo bastante para la prescripcion, ni tienen edad para poder concluir la prueba della.

54 Ni tampoco deponen in specie, como era necessario, que las tierras de que no pagan diezmo ayan sido compradas, ò adquiridas; porque las heredades de q̃ deponen puede ser que sean dotaciones de las fundaciones de los Conuentos. Y vltimamente, no deponen los testigos, que aya auido peticion, negacion, y acquiesciencia de los Ordinarios, como era necessario para probar la possesion, no solo *ad effectum præscriptionis, & in iudicio proprietatis,* sino es en el summarissimo de la manutencion, *iuxta gloss. communiter receptam in leg. qui luminibus, ff. de seruitut. vrban. prædior. quam ad hunc effectum solutionis decimarum adducit Rot. apud Seraphin. decis.* 1102. *Farinat. decis.* 213. *num.* 1. *tom.* 2. *in posthum. & apud Burat.* 572. que fue en vna causa de la Iglesia de Plasencia, donde la Rota desestimò la possession que se alegaua de no pagar diezmos, *quia non fuit probata acquiescientia Capituli post repugnantiam & denegationem illorum, qui debebant soluere. Rot. eadem in Hispalen. decimar. coram Bich. post Dian. part.* 10. *fol. mihi* 454. *vbi alia innumera referuntur, & cor. Illustrissim. Tarraconen. D. D. Francisco de Roxas decis.*

cis.414.num.3.in nouiter impressis,& in decis. 28. post tractat. Tondut. de pension. num. 12. Posth. de manuten. obseruat. 10. num. 101. & obseruat. 40. à n. 14 idem tenet Rot. in decis. 344. num. 18. part. 6. recent. & in Leodien. decimar, Vener. 27. Ianuar. 1651. cor. Melt. vers. Non obstat, &c.

55 Y vltimamente, quando respecto de los dichos Conuentos de Santiago, y Leon, estuuiera probada con los requisitos de derecho, la prescripcion de no pagar diezmos, esto no se puede estender de Conuento a Conuento, ni de vnas tierras a otras, *l. 1. §. Iulianus, ff. de itinere actuque priuat. vbi Bart. in §. si quis hoc interdicto docet, quod præscriptio non extenditur, neque de re ad rem, neque de persona ad personam, l. vsufructus alternis annis, ff. quibus mod. vsusfruct. amittantur, gloss. in cap. Auditis, verb. Interruptionem, de præscript. vbi Innocent. & Felin. num. 10. Anton. Gabr. commun. conclus. tit. de præscript. conclus. 2. Garc. de expens. cap. 9. num. 38. Sarmient. lib. 3. selectar. cap. 3. num. 1. & in terminis Dom. Valençuel. cons. 33. num. 219. cum seqq. & ideo vulgariter dicitur tantum præscriptum, quantum possessum, cap. dilecti, de offic. Archidiac. Barbos. in locis communibus, loc. 184. Rebuff. de decim. quæst. 14. numer. 11. Gutierrez lib. 2. Canonic. cap. 21. à num. 80. Rot. in Hispalen. decimar. coram Melt. post Dian. part. 9. fol. mihi 389.* ibi: *Maximè cùm præscriptio in materia decimarum non extendatur de prædio ad prædium, sed in quolibet prædio probari debeat iuxta regulam tantum præscriptum, quantum possessum, ead. Rot. in ead. causa Hispalen. decimar. cor. Bich. vers. Insuper, quia prædiũ, relata part. 10. post tractat. Dian. quod & antea docuit Rot. in decis. 402. num. 4. apud Burat. & apud Caual. decis. 487. num. 4. Puteum decis. 150. nu. 2. lib. 1. Posth. de manuten. obseruat. 83. num. 183. & satis ad propositum*

tum eadem Rot. decis. 321. post tract. Posth. nu. 3 coram Queip. ibi: *Et generaliter omnis præscriptio, & consuetudo contra ius commune non extenditur extra rem, aut personam qua versata fuit, quia ius commune per extensionem præscriptionis, aut consuetudinis non corrigitur, vt post Innocent. Bart. & alios, Iass. in leg. de quibus, ex num. 14. ff. de legibus, Dom. Molin. de Hispan. primogen. cap. 6. num. 21. Gutierr. practic. lib. 3. cap. 77. & cons. 1. num. 36. Valdes in addit. ad Suar. in proem. legum for. num. 20. &c.*

56 Todas estas doctrinas excluyen la prescripciõ para la exempcion de diezmos de vnas tierras a otras, aunque sean de vn Conuento, persona, ò Comunidad, y assi proceden con conocidas ventajas en este caso; porque la possession que se alega es de otros Conuentos, y que estàn en diferentes Diocesis, en las quales quando huuiera auido negligencia de sus Prelados, esta no podia causar perjuizio alguno a la Dignidad Arçobispal de Toledo.

Probatio facta sine citat^e. parti est nulla

57 Tãpoco puede valerse el Conuento de la prueba hecha en el Partido de Madrid, respecto de sus tierras. Porque la dicha probança es notoriamente nula, por no auerse citado para ella la Dignidad Arçobispal, *ex cap. 2. de testibus, l. si quando, C. eod. cum vulg. Rota decis. 294. n. 2. apud Burat.*

58 Si bien quando no padeciera esta nulidad, en toda ella no se concluye cosa releuante; porque de cinco testigos, que son los que se han presentado por su parte, ninguno depone de la possession de no pagar diezmo, con los requisitos necessarios de ciencia, y paciencia de la Dignidad, ni coarctan la negatiua, como era necessario, sino es que deponen con la generalidad de que no han visto, ni han oido ayan pagado los diezmos. Lo qual ponderò la Rota para desestimar en caso semejante

te las deposiciones de los testigos presentados por parte del Conuento de San Pablo el Real de Seuilla. *in Hispalen. decimar. post Dian. part. 9. ibi: Addendum est etiam quod testes pro Fratribus examinati non coarctant negatiuam, scilicet, quod illi non soluerint, nec soluere potuerint, quin ipsi sciuissent prout deponere necesse deberent. Nam quamuis ipsi deponant de aliquo tempore minimè fuisse solutum potuit tamẽ alio tempore solui, &c.* Y refiere muchas doctrinas, y decisiones en comprobacion desta conclusion.

Testes quomodo prob. non esse falsi...

59 Lo mismo dixo la Rota a fauor del señor Arçobispo de Toledo en el pleyto cõ los Padres Mercenarios de dicha Ciudad, *in Toletan. decimar. cor. Cels. 15. Iun.* 1648. ibi: *Non obstat, quod Fratres à die, quo peruenerunt ad eorum manus prædia prætendant nunquam soluisse decimas, & sic existere in possessione exemptionis, & libertatis eas non soluendi, ex latè deductis in Bononien. exemptionis apud Posth. post tract. de manut. decis. 139. & in alijs: Nam testes deponunt per verba non interfui, non vidi, non audiui, & similia excludentia sensum ab actu, non autem actum ipsum à sensu, prout est necesse, cum solui potuerint prædictæ decimæ, etiam quod ipsi non interfuerint, non viderint, nec audiuerint. Bart. in l. 1. §. Hoc interdicto. ff. de itin. actuque priuato, & benè ratiocinatur Bald. in rubr. C. de bonor. possess. secundum tabulam, num. 7. vers. Et aduertè, Alex. cons. 108. sub num. 10. vers. Et si dicatur, & cons. 136. num. 20. vers. Item dictus Iacobus, lib. 2. Rot. in Corduben. decimar. 8. Mart. 1610. cor. Sanctiss. D. N. Innocent. cor. Gregorio XV. decis. 325. n. 5. & c. latè decis. 9. n. 6. post Tondut. de pension.*

60 Tampoco deponen del tiempo necessario para la prescripcion, ni dizen si las heredades de que suponen no hã visto pagar el diezmo, sean compradas, ò adquiridas en otra forma nueuamente por el Conuento, ò

 de

de las antiguas, que fueron dotacion suya, deuiendo deponer in specie respecto de predios, y tierras nueuamēte adquiridas, y compradas, que es el caso que se controuierte, y todos se refieren a los priuilegios de la Religiō: con que no puede pretender el Conuento por sus deposiciones mas derecho, que por los priuilegios, *vt diximus sup. num.*

61 De que resulta, que quando no fuera como es notoriamente nula la dicha prueba, por ella no se concluye cosa releuante, ni merece estimacion alguna.

62 Tampoco obsta la concordia, que la Dignidad Arçobispal hizo con el Conuento de San Martin en 10. de Nouiembre del año passado de 1623. que se pondera para prueba de que la Dignidad ha reconocido no deue pagar diezmo de sus tierras, en virtud de los priuilegios de la Orden.

63 Porque todo lo que en quanto a esto se discurre por parte del Conuento, và fundado sobre presupuesto incierto, y està desvanecido por lo que de la misma escritura de concordia resulta.

64 Para cuya prueba se aduierte, que lo que diò causa a dicha concordia, fue el pleyto que la Dignidad Arçobispal seguia contra algunos vezinos de Vallecas, y el dicho Conuento, sobre que pagassen el diezmo, que dichos vezinos de Vallecas auian adeudado en algunas viñas, y oliuares, que tenian, y posseìan en el termino de Calatraua, y arroyo de Brañigal; las quales el Conuento se las auia dado en emphiteusi, y pretendia, que la paga deuia ser desde el dia 4. de Março de 1619. en que auiā entrado a posseerlas, fol. 32. B. Y por parte del dicho Cōuento se dezia no deuian dichos emphiteutas pagar el diezmo a la Dignidad, porque del immemorial tiempo le auia lleuado, y percibido el Conuento de todas las heredades, viñas, y oliuares que tenia en el dicho termino de Calatraua, aunque las huuiesse dado en emphiteusi:

es-

esto es lo que se dize en los tratados que hizo el Conuento para transigir, y en los poderes que diò.

65 Y respecto de que la vtilidad deuia de ser muy poca, como se dize en el primer tratado, fol.7. se conuinieron, y concertaron, en que de las heredades, viñas, y oliuares, que el dicho Conuento de San Martin vendiò a los dichos vezinos de Vallecas el año de 1619. y de todas las que desde el dicho año en adelante vendiesse, el Monasterio lleuasse mitad del diezmo, y la otra mitad la Dignidad Arçobispal.

66 Y que de todos los frutos de las demàs heredades, viñas, y oliuares, que huuiesse dado en emphiteusi a dicho Monasterio, de quien antes del dicho año de 19. huuiesse lleuado el diezmo, lo lleuasse, y gozasse enteramente, consta fol.36.

67 De forma, que la transaccion fue limitada a las tierras, viñas, y heredades, que el Conuento tenia en termino de Calatraua; de las quales, segun lo que se dize en los tratados, dà a entender el presupuesto de la concordia, no se auia pagado diezmo a la Dignidad de immemorial tiempo: y la controuersia solo era, sobre que deuian pagarle passando a poder de los emphiteutas; y assi la facultad que se dà al Conuento, para que lleue el diezmo enteramente de todas las tierras, viñas, y heredades vendidas de que le huuiesse lleuado antes del año de 19. y la mitad de las que desde el dicho año en adelante vendiesse, solo miran a las que el Conuento tenia en dicho termino de Calatraua, y en que auia possession immemorial de no pagar diezmo a la Dignidad, porque sobre esto solo fue el pleyto, y los tratados; y para entender a que se estiende la transaccion, se ha de atender siempre al pleyto sobre que cayò, aunque las palabras della sean generales, y absolutas, *l. cum Aquiliana, ff. de transact. l. si de certa, C. eod. tit. l. emptor, §. Lucius, ff. de pactis, vbi Bart. Iass. in l. si de certa, n.4. & sub n. 5. Bertrand. cons.*

conſ.17.n.5.lib.4.Natt.conſ.546.Rot.tom.2.recent.Farinat. deciſ.110.& tom.1.deciſ.29. n.4. & apud Mantic.245.n.13.& ſunt elegantiſsimæ ad propoſitum binæ diffinitiones, Anton.Faber. 6.&.12.in ſuo Codice, lib. 2. tit.4.de tranſact. vbi late probat: *Quod vbi de certare fuit controuerſia, quamuis in inſtrumento tranſactionis apponantur generales clauſulæ, quæ omnia comprehendere videantur, quia nihilominus reſtringi debent ad caſum, & cauſam, de qua erat tantum controuerſia, Noguer.alleg.16.n.108.& alleg.17.n.34.Fontanel.tom.2. deciſ.380.omnino videnda.*

68 Y aſsi la dicha eſcritura de concordia ſolo podrà obrar reſpecto de las tierras, y heredades, que el Conuento tenia en el dicho termino de Calatraua el año de 23. quando hizo la tranſaccion; pero no reſpecto de las demas tierras que tuuieſſe en otros terminos, y mucho menos de las que deſpues aya adquirido por compra, ò en otra forma; porque el pleyto ſolo fue ſobre el diezmo de aquellas, y aſsi ſolo a ellas puede mirar la tranſaccion, & *quia tranſactio non poteſt extendi de re ad rem, vt probant iura adducta ſuperius, & l. qui cum tutoribus, §. 1. ff. de tranſact. Rota apud Illuſtriſsim. Tarraconen. in nouiter impreſsis per eundem, deciſ. 316. num.25.*

69 Ni tãpoco puede valerſe della el Conuento, para prueba de que la Dignidad reconociò en eſte contrato, que el dicho Conuento es exempto de pagar diezmo en virtud de ſus priuilegios; porque el Conuento para pretender la exempcion, reſpecto de dichas tierras, no ſe valiò de priuilegios, ſino de la poſſeſsion immemorial que auia, de que no ſe pagaſſe diezmo a la Dignidad de ellas, y eſta pretendia procedia aunque las dieſſe en emphiteuſi; lo qual diò cauſa al pleyto, porque ſegun ſe manifieſta por la concordia, ſi el Conuento las goza-

ra,

ra, y poſſeyera, no auia duda en que no deuia pagarlos, por la poſſeſsion immemorial que auia, reſpecto de dichas tierras; pero eſtà claro, que no podia, ni puede eſtenderſe a las demas tierras, y heredades que tenga el Conuento, porque la preſcripcion no ſe eſtiende de vnas tierras a otras, y mucho menos a las nueuamente adquiridas, y que antes eran dezmeras a la Dignidad, *vt ſuperius probauimus num.*

70 Y aſsi lo que ſe viene a inferir de dicha concordia es, que el Conuento reconociò entonces no tenia priuilegios de que valerſe para la pretenſa exempcion, y aſsi ſe valiò de la poſſeſsion en que eſtaua de tiempo immemorial de no pagar diezmos de dichas tierras a la Dignidad, y de lleuarle, aunque las dieſſe en emphiteuſi: y con tener la immemorial a ſu fauor, reſpecto de dichas tierras, tuuo por conueniente el ajuſtar el dicho pleyto, y dar la mitad del diezmo a la Dignidad de las que vendieſſe, deſde el año de 19.

Ex quibus ſperamus ad fauorem D. Archiepiſcopi, fore iudicandum: Saluo, &c.

El Lic. D. Pedro Fernandez de Miñano.